

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 1301-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1301-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia, emitida por el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que declaró la nulidad de un laudo arbitral. La Corte concluye que la autoridad judicial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante ya que (i) transgredió las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, (ii) impidió que la compañía pueda ejercer adecuadamente su defensa. Para llegar a su conclusión, la Corte identifica que la autoridad judicial declaró la nulidad del laudo arbitral con base en un argumento que no fue presentado por las partes procesales, sino que fue introducido, de oficio, por el propio juez. La Corte analiza el alcance del principio dispositivo y de la congruencia procesal, a la luz de los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ, así como su aplicación reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral por la aplicación del principio de mínima intervención en el arbitraje.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales relevantes

1. El 20 de agosto de 2018, el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (“**CONECEL**”) presentó una demanda arbitral en contra de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**Arcotel**”) ante el Centro Internacional de Arbitraje y Mediación (“**CIAM**”) de la Cámara de Industrias y Comercio Ecuatoriano-Británica y la Cámara de Industrias y Producción de Pichincha.¹ El 13 de septiembre de 2018, CONECEL presentó una segunda demanda arbitral.² Por solicitud de las partes, los procesos arbitrales se consolidaron dentro del proceso 002-003-2018 CIAM. El 7 de abril de 2020, el Tribunal Arbitral emitió su laudo. La decisión fue favorable a CONECEL.³

¹ En su demanda, CONECEL impugnó las reliquidaciones del precio variable y de las contribuciones al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales correspondientes a los años 2009-2015 en el marco de la ejecución del Contrato para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados celebrado el 26 de agosto de 2008.

² CONECEL impugnó las reliquidaciones del precio variable y de las contribuciones al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales correspondientes al año 2016.

³ El Tribunal Arbitral dispuso a la Arcotel el pago de \$32.437.398,55 más intereses en favor de CONECEL.

2. En contra de esta decisión, la Arcotel presentó una acción de nulidad de laudo arbitral.⁴ El proceso fue signado con el número 17100-2020-00014. El 1 de febrero de 2021, el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**juez**”) aceptó la acción y, por tanto, declaró la nulidad del laudo arbitral emitido el 7 de abril de 2020.⁵ CONECEL interpuso recurso de aclaración. Mediante auto de 17 de marzo de 2021, el juez negó el recurso horizontal.
3. El 14 de abril de 2021, CONECEL presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021, emitida por el juez (“**sentencia impugnada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. Mediante auto de 24 de junio de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, el juez constitucional Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección. Además, ordenó al juez que, en el término de 10 días, presente su informe de descargo.
5. Mediante auto de 22 de agosto de 2024, de acuerdo con el orden cronológico para la sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y ordenó nuevamente al juez que, en el término de 5 días, presente su informe de descargo.
6. El 30 de agosto de 2024, la secretaria de la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentó un escrito en el que resume los antecedentes procesales del proceso de origen.
7. El 3 de septiembre de 2024, CONECEL presentó un escrito en el cual informó a la Corte que, de forma posterior a la emisión de la sentencia impugnada, CONECEL y la Arcotel litigaron en un nuevo proceso arbitral administrado por el CIAM y signado con el número 002-003-2018. En el marco de dicho proceso arbitral, el respectivo tribunal arbitral emitió su laudo el 8 de marzo de 2023. Posteriormente, la Arcotel presentó una acción de nulidad de laudo arbitral, signada con el número 17100-2024-00005, cuya resolución se encuentra pendiente.

⁴ La acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel se fundamenta en que el laudo arbitral habría resuelto sobre cuestiones no sometidas a arbitraje y habría resuelto más allá de lo solicitado por las partes.

⁵ El juez consideró que el laudo arbitral incurría en la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación: “El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la parte accionante

9. CONECEL alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso, de ser juzgado por un juez imparcial y de motivación, reconocidos en los artículos 75 y 76 numeral 7 literales a), k) y l) de la Constitución, respectivamente. Para sustentar su postura, CONECEL presenta dos cargos.
10. En su primer cargo, CONECEL sostiene que el juez vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso ya que declaró la nulidad del laudo arbitral con fundamento en un cargo que no fue alegado por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral. Al respecto:
- 10.1 Indica que la Arcotel planteó su acción de nulidad de laudo arbitral con base en dos cargos: i) el Tribunal Arbitral se habría pronunciado sobre materia intransigible y, por tanto, no sometida a arbitraje (actos administrativos y facultades de control de la Contraloría General del Estado); y, ii) el Tribunal Arbitral habría incurrido en el vicio de *extra petita* por aplicar e interpretar cláusulas del contrato que no fueron invocadas por las partes en el proceso arbitral.
- 10.2 Explica que, para fundamentar su primer cargo, la Arcotel argumentó que las reliquidaciones son actos administrativos y no contractuales y que, por tanto, no podían someterse a arbitraje. Señala que, sin embargo, el juez declaró la nulidad del laudo en virtud de que CONECEL no habría solicitado al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones correspondientes a los años 2009-2015.
- 10.3 Arguye que, como consecuencia, no tuvo la oportunidad de contradecir tal argumento introducido por el juez y que la decisión fue arbitraria. Además, considera que el hecho de que el juez haya introducido un cargo de oficio implica un posicionamiento de la autoridad judicial en favor de una de las partes, perdiendo así su imparcialidad.

- 10.4** Señala que la acción del juez fue contraria al principio dispositivo “que inspira todo el sistema procesal ecuatoriano” y, en concreto, al artículo 92 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”) que dispone: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.”
- 11.** En su segundo cargo, CONECEL alega que el juez vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación ya que la sentencia impugnada adolece de incongruencia argumentativa. Señala que la afirmación del juez de que CONECEL no habría solicitado al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones correspondientes a los años 2009-2015 es manifiestamente falsa y contraria al proceso. Indica que la pretensión de CONECEL, ante el Tribunal Arbitral, para que exista un pronunciamiento sobre las reliquidaciones, se puede constatar en el petitorio y en la sección en la que se especifica la cuantía de su memorial de demanda de 20 de agosto de 2018, así como en las mismas secciones de su segundo memorial de demanda de 13 de septiembre de 2018. Señala que la decisión del juez es incoherente ya que en la sentencia impugnada consta la transcripción del petitorio de CONECEL en el proceso arbitral.
- 12.** Como pretensión inicial, CONECEL solicitó que la Corte Constitucional declare la vulneración de derechos, deje sin efecto la sentencia impugnada y deje en firme las decisiones del Tribunal Arbitral. En un escrito posterior, CONECEL solicitó a la Corte Constitucional que, dado que ha concluido un nuevo proceso arbitral entre CONECEL y la Arcotel, no deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Argumentos del juez

- 13.** A pesar de que se le ordenó que envíe su informe de descargo en dos ocasiones y de que se le notificó debidamente, el juez no presentó su informe correspondiente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 14.** La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las alegaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales.⁶

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

15. Para tratar el primer cargo de CONECEL, esta Corte estima pertinente reconducirlo para abordarlo frente al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.⁷ Por tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que habría transgredido las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, habría emitido una decisión arbitraria y dejado a CONECEL en indefensión?
16. En cuanto al segundo cargo de CONECEL, este Organismo observa que busca un pronunciamiento en cuanto a la corrección de la sentencia impugnada ya que pretende que la Corte constate si la afirmación del juez —en cuanto a que CONECEL no habría solicitado que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre las reliquidaciones de los años 2009-2015— es, o no, cierta. Por tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes ya que habría transgredido las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo y, como consecuencia, habría emitido una decisión arbitraria y dejado a CONECEL en indefensión?

17. El artículo 76 numeral 1 de la Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en los siguientes términos: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.
18. La Corte Constitucional ha caracterizado a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia.⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo, estas garantías “no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una

⁷ La reconducción del cargo para abordarlo frente al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes permite una consideración de los argumentos de CONECEL de forma integral. En efecto, la garantía permite evaluar la conducta del juez y si respetó, o no, el principio dispositivo y las normas que CONECEL expresamente ha incluido en su argumentación. Asimismo, permite tomar en cuenta los efectos de la posible transgresión de normas que CONECEL ha acusado, específicamente sobre la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa en el proceso.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal”.⁹ En este contexto, para que exista una vulneración del derecho al debido proceso en una garantía impropia, como la de cumplimiento de normas y derechos de las partes, es necesario que concurren: “(i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso”.¹⁰ En efecto, no basta con que se transgreda una regla de trámite para que exista una vulneración de la garantía, sino que debe existir, además, un socavamiento del principio constitucional del debido proceso.

19. La obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo se encuentra prevista en el artículo 92 del COGEP y, de forma conexa, en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”). El artículo 92 del COGEP establece: “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso”. Por su parte, el artículo 19 del COFJ prescribe: “Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso [...]”.¹¹ Las referidas normas del COFJ y del COGEP recogen el principio dispositivo y lo operativizan a través de reglas de trámite claras.
20. Por otro lado, la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo adquiere mayor relevancia y se ve especialmente reforzada en los procedimientos en los que se tramitan acciones de nulidad de laudo arbitral. Esto se debe a que, en este tipo de procesos, la justicia ordinaria debe actuar guiada por el principio de mínima intervención en el arbitraje que “limita la interferencia injustificada de la justicia ordinaria en el arbitraje”.¹² La declaración de nulidad de un laudo arbitral debe realizarse únicamente cuando, a partir de los cargos específicos y expuestos planteados

⁹ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ La referida obligación aplica, en principio, en todos los procesos, excepto los procesos de garantías jurisdiccionales ya que estos cuentan con regulaciones específicas. El artículo 19 del COFJ prescribe “Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo”. En la misma línea, el artículo 140 del COFJ establece: “Art. 140.- La jueza o el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no podrá ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. **Esta última disposición no será aplicable cuando en esta forma se puedan vulnerar derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos**” (énfasis añadido).

¹² CCE, sentencia 323-13-EP/19, 19 de noviembre de 2019, párr. 32.

por la parte accionante, se verifica que el laudo arbitral impugnado incurre en una o más de las causales taxativas de nulidad previstas en la Ley de Arbitraje y Mediación.¹³

21. En el caso objeto de análisis, esta Corte observa que la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel se fundamentó en que el laudo arbitral habría resuelto sobre cuestiones no sometidas a arbitraje y habría resuelto más allá de lo solicitado por las partes. La Arcotel planteó dos cargos concretos, conforme se expone a continuación.
22. En primer lugar, la Arcotel alegó que “la demanda [arbitral] tuvo por objeto dejar sin efecto las reliquidaciones efectuadas por parte de ARCOTEL en relación con el valor variable de la Concesión y FODETEL [...]. Estas reliquidaciones constituyen actos administrativos que no fueron sometidos a arbitraje”.¹⁴ Al respecto, la Arcotel sostuvo que las reliquidaciones son actos administrativos que no constituyen materia transigible y que, inclusive, habrían sido el resultado del “cumplimiento de recomendaciones de la Contraloría General del Estado”.
23. En segundo lugar, la Arcotel planteó el siguiente argumento: “el Tribunal [Arbitral] ha interpretado el contrato e incluso ha establecido derechos en relación con temas sobre los que las partes no le han pedido pronunciarse, habida cuenta de que el laudo arbitral es definitivo y no admite ningún tipo de recurso”. Al respecto, la Arcotel señaló que el Tribunal Arbitral habría fundamentado su decisión en temas y cláusulas contractuales que las partes no habrían invocado ni discutido. Indicó que las partes no le solicitaron al Tribunal Arbitral pronunciarse sobre servicios concesionados, bienes afectos a la prestación del servicio, planes tarifarios ni principios generales de la prestación de servicios de telecomunicaciones. Además, sostuvo que, al pronunciarse sobre las tarjetas SIM y los descuentos comerciales y bonos, el Tribunal Arbitral habría acudido a cláusulas contractuales que no habrían sido invocadas por las partes en ninguna etapa del proceso.
24. En función de lo anterior, la *litis* quedó delimitada por los dos cargos concretos presentados por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral, resumidos en los párrafos 22 y 23 *supra*. A pesar de ello, en la sentencia impugnada, el juez declaró la

¹³ La Corte ya ha señalado que “el diseño legislativo de la acción de nulidad del laudo arbitral, la ha concebido como un medio de impugnación extraordinario, por errores in procedendo en el arbitraje y vicios de extra petita en la decisión, relacionados al debido proceso arbitral y de acuerdo a las causales establecidas taxativamente, y no como un juicio ordinario con sus normas y recursos propios”. CCE, 160-16-EP/21, 31 de marzo de 2021, párr. 37.

¹⁴ Cuando la Arcotel indica que las reliquidaciones “constituyen actos administrativos que no fueron sometidos a arbitraje” se refiere a que, según su criterio, la cláusula arbitral no permitía que las reliquidaciones se discutan en un arbitraje.

nulidad del laudo arbitral, por supuestamente incurrir en el vicio de *extra petita*, con base en el siguiente razonamiento:

Es pertinente establecer que no es en la demanda de nulidad del acto donde debe encontrarse la pretensión del sometimiento de la controversia arbitral ni las interpretaciones o consideraciones del acto de proposición de la nulidad de laudo sino que en la demanda base que somete el conflicto a la resolución de los árbitros, en este sentido este Juzgador al observar el acto de proposición puede evidenciar que CONECEL no solicitó al tribunal arbitral se pronuncie sobre las reliquidaciones concernientes a los años 2009 al año 2015, los mismos que se ven afectados precisamente en la resolución del tribunal arbitral puesto que en los términos de su decisión implica precisamente un desconocimiento de los mismos, e inclusive la referente al año 2016, habiéndose incurrido en tal virtud en un vicio de *extra petita*.

25. Esta Corte observa que el juez tomó su decisión bajo el único argumento según el cual CONECEL no habría solicitado al Tribunal Arbitral que se pronuncie sobre las reliquidaciones de los años 2009-2016. El argumento por el cual el juez declaró la nulidad del laudo arbitral no fue propuesto por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral. Tal argumento no se desprende del escrito de la Arcotel, ni siquiera de forma implícita. Por tanto, es claro para este Organismo que el argumento fue introducido, de oficio, por parte del juez. Si bien el juez tenía la competencia para declarar la nulidad del laudo, aquella facultad estaba limitada de forma estricta por los cargos específicos y expresos planteados por la Arcotel.
26. Ante lo expuesto, la Corte evidencia que la sentencia impugnada es contraria a la obligación de las autoridades judiciales de emitir sentencias procesalmente congruentes y que respeten el principio dispositivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ.
27. Una vez que se ha constatado la transgresión de reglas de trámite, procede verificar si aquello ha afectado, o no, al debido proceso como principio constitucional. En este sentido, en cuanto el juez tomó su decisión exclusivamente con base en un argumento que no fue formulado por la Arcotel desde la presentación de su acción de nulidad de laudo arbitral, CONECEL no pudo contradecirlo desde el inicio del proceso. Esto, sin duda, privó a CONECEL de defenderse adecuadamente durante todo el proceso.¹⁵ Además, ya que la sentencia impugnada no es procesalmente congruente y es contraria al principio dispositivo, se genera una afectación directa al debido proceso como principio. Por tanto, para este Organismo es claro que existió una afectación al debido proceso como principio.

¹⁵ De acuerdo con el artículo 76 de la Constitución, el derecho a la defensa es una de las garantías del derecho al debido proceso.

28. Por lo expuesto, respondiendo al problema jurídico planteado, esta Corte concluye que el juez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de CONECEL.
29. Finalmente, esta Corte recuerda que su pronunciamiento se ha limitado al análisis de las vulneraciones de derechos alegadas por CONECEL que se produjeron, por parte del juez, en la sentencia impugnada (*i.e.* aquella en la que el juez declaró la nulidad del laudo arbitral). La Corte no se ha pronunciado, ya que no tiene competencia para ello, sobre el laudo arbitral cuya nulidad demandó la Arcotel ni sobre ningún aspecto de fondo involucrado en el proceso.

6. Reparación

30. En cuanto este Organismo ha identificado la vulneración de derechos constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral que estime pertinentes. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral, limitándose al análisis de las causales y argumentos específicos planteados por la Arcotel en su acción de nulidad de laudo arbitral.
31. Esta Corte es consciente de que, como lo ha informado CONECEL, de forma posterior a la emisión de la sentencia impugnada, CONECEL y la Arcotel litigaron en un nuevo proceso arbitral administrado por el CIAM y signado con el número 002-003-2018. En el marco de dicho proceso arbitral, el respectivo tribunal arbitral emitió su laudo el 8 de marzo de 2023. Posteriormente, la Arcotel presentó una acción de nulidad de laudo arbitral, signada con el número 17100-2024-00005, cuya resolución se encuentra pendiente. Además, esta Corte toma en cuenta que CONECEL, en su escrito de 3 de septiembre de 2024, solicita que la Corte no deje sin efecto la sentencia impugnada ante la existencia de un nuevo laudo arbitral y de una nueva acción de nulidad de laudo que se encuentra pendiente de resolución.
32. Este Organismo también toma en cuenta que, en la sentencia 2520-18-EP/23, ante un supuesto similar, la Corte decidió no dejar sin efecto la sentencia que declaraba la nulidad del laudo arbitral con el fin de no “empeorar o agravar la situación jurídica de las partes” ya que, como en este caso, existía un nuevo laudo arbitral. Ahora bien, en la sentencia 2520-18-EP/23, la Corte también señaló lo siguiente:

Finalmente, la Corte estima pertinente aclarar que la reparación ordenada en esta sentencia no implica que, frente a casos futuros que mantengan un marco fáctico similar al presente, la Corte deba adoptar ésta u otras medidas de reparación, pues cada caso debe

ser evaluado a la luz de las circunstancias específicas del mismo y en virtud de los hechos que se presenten al conocimiento de la Corte en cada supuesto.¹⁶

33. Esta Corte estima que, en este caso, sí corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel. Ciertamente, esta medida tendría un efecto directo en el proceso arbitral signado con el número 002-003-2018 y en la acción de nulidad de laudo signada con el número 17100-2024-00005. La necesidad de tomar esta medida se debe a que las decisiones de la Corte no pueden estar sujetas a la conveniencia, o no, de las partes procesales. En efecto, la decisión de la Corte no puede depender, en este caso, de si el segundo laudo arbitral es o no más favorable para los intereses de CONECEL que, sabiendo que estaba pendiente la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, inició un nuevo proceso arbitral.
34. Con el fin de que las partes procesales tengan seguridad jurídica y de que se eviten posibles abusos de las acciones extraordinarias de protección, esta Corte recuerda que, cuando se resuelven acciones en las que se impugnan sentencias que declaran la nulidad de laudos arbitrales, sus decisiones no pueden estar sujetas a la conveniencia de las partes procesales. Todas las partes, en este caso y en futuros casos análogos, deben estar conscientes de que, si se identifica una vulneración de derechos en una sentencia que declara la nulidad de un laudo arbitral, la Corte puede dejar sin efecto dicha decisión y retrotraer el proceso, independientemente de si se ha iniciado o no un nuevo arbitraje y hasta una nueva acción de nulidad de laudo arbitral.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1301-21-EP**.
2. **Declarar** la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de CONECEL.
3. **Dejar sin efecto** la sentencia de 1 de febrero de 2021, emitida por el entonces presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la emisión de la referida decisión. El proceso deberá ser enviado a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual

¹⁶ Sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 88.

presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel.

4. **Llamar la atención** a Vladimir Gonzalo Alberto Jhayya Flor, expresidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por la vulneración de derechos de CONECEL, conforme se explica en la presente sentencia. Por tanto, se dispone la notificación al Consejo de la Judicatura para que registre el llamado de atención en el expediente del funcionario judicial.
5. **Disponer** al Consejo de la Judicatura que difunda ampliamente, por todos los medios que estime adecuados, la presente sentencia entre los jueces (con énfasis en los presidentes de las cortes provinciales), los abogados del país y los centros de arbitraje acreditados. El Consejo de la Judicatura deberá informar a la Corte Constitucional sobre el cumplimiento de esta medida en el plazo de dos meses contados a partir de la notificación de la sentencia.
6. **Disponer** la devolución del expediente del proceso de origen y el archivo de la presente acción extraordinaria de protección.
7. Notifíquese, y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, dos votos salvados de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1301-21-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente presento un voto concurrente respecto de la sentencia de la referencia. Aun cuando concuerdo con la decisión del proyecto, considero relevante elaborar las siguientes tres precisiones.

1. *Primero*, reconozco la constitucionalidad del arbitraje. Esta institución incluso se encuentra contemplada en nuestra Carta Magna.¹ Por ello, no es intención de este voto desconocer que las controversias derivadas del contrato entre Arcotel y Conecel debían ser sometidas a arbitraje.
2. *Segundo*, la Contraloría tiene la facultad *inter alia* de realizar auditorías a la ejecución de los contratos administrativos. Las auditorías finalizan en un informe de auditoría, el cual contiene un análisis, conclusiones y recomendaciones. El artículo 92 de la Ley de Contraloría General del Estado (“**LOCGE**”),² en concordancia con el artículo 39 del Código Orgánico Administrativo (“**COA**”),³ establece que las recomendaciones son de obligatorio e inmediato cumplimiento. En tal sentido, las entidades públicas, como la Arcotel, están obligadas a cumplir de forma inmediata con las recomendaciones, tal como ocurrió dando origen al litigio arbitral materia de la acción de nulidad que derivó a la presente acción extraordinaria de protección.
3. *Tercero*, por último, coincido que en observancia al principio de mínima intervención en el arbitraje, y delimitación de injustificadas interferencias en la decisiones que corresponden a las competencias (kompetenz-kompetenz) de los árbitros, la justicia ordinaria ni la constitucional pueden invadir esas competencias, esto, sin perjuicio de que los órganos de control del Estado, siendo, entre otros la Contraloría General del Estado pueda ejercer sus atribuciones en el propósito de evitar, proscribir o sancionar actos contractuales que constituyan

¹ Constitución, artículo 190: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos”.

² LOCGE, artículo 92: “Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada”.

³ COA, artículo 39: “Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente”.

perjuicio al Estado, mediante los procedimientos para los cuales tiene facultades específicas según la normativa constitucional y legal respecto a la contratación pública.

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 1301-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de enero de 2025, mediante correo electrónico a las 16:24; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1301-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetuosamente me aparto de la sentencia de mayoría 1301-21-EP/24 emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, por las razones que se exponen a continuación:
2. La sentencia de mayoría se pronunció sobre una acción extraordinaria de protección propuesta por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A CONECEL (“**CONECEL**”) en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021 que resolvió una acción de nulidad de laudo arbitral. En el proceso arbitral de origen, CONECEL impugnó las reliquidaciones del precio variable y de las contribuciones al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones en Áreas Rurales y Urbano Marginales, correspondientes a los años 2009-2016, en el marco de la ejecución del Contrato para la Prestación de Servicios Móviles Avanzados celebrado con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (“**ARCOTEL**”).
3. En esta ocasión, la sentencia de mayoría decidió aceptar la demanda de acción extraordinaria de protección al considerar que la sentencia que resolvió la acción de nulidad transgredió el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE). Lo anterior, por cuanto la sentencia impugnada transgredió las normas que prevén la obligación de que las sentencias sean procesalmente congruentes y respeten el principio dispositivo. Es decir, el juez declaró de oficio la nulidad del laudo arbitral con base en un argumento que no fue presentado por las partes procesales (*ultra petita*). Como consecuencia, se vulneró el derecho a la defensa de CONECEL.
4. Sin embargo, a pesar de que el voto de mayoría advirtió que, de forma posterior a la emisión de la sentencia impugnada, CONECEL y la ARCOTEL litigaron en un nuevo proceso arbitral y obtuvieron un nuevo laudo el 8 de marzo de 2023 sobre el que pesa una acción de nulidad de laudo arbitral que se encuentra pendiente, la decisión de mayoría señaló:

[S]í corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada y remitir el proceso a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que su actual presidente tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral presentada por la Arcotel [...]. La necesidad de tomar esta medida se debe a que las decisiones de la Corte no pueden estar sujetas a la conveniencia, o no, de las partes procesales. En efecto, la decisión de la Corte no puede depender, en este caso, de si el segundo laudo arbitral es o no más favorable para los intereses de CONECEL que, sabiendo que estaba pendiente la resolución de la presente acción extraordinaria de protección, inició un nuevo proceso arbitral.

5. En otras palabras, el voto de mayoría consideró que la medida de reparación adecuada era dejar sin efecto la sentencia emitida por el juez, **retrotraer el proceso** y remitirlo para que el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha tramite nuevamente la acción de nulidad de laudo arbitral.
6. Aunque coincido con la decisión de mayoría respecto a que, si se vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes de CONECEL, estimo que la reparación otorgada por la Corte no fue pertinente en la causa, porque el voto de mayoría no consideró que: **(i)** el reenvío de la causa podría tener consecuencias más perjudiciales para la situación actual de las partes; y **(ii)** la jurisprudencia de esta Corte ya ha establecido que, en estos casos, la única medida de reparación es la sentencia en sí misma.
7. Sobre **(i)**, el disponer el reenvío podría afectar el nivel de certeza que requieren las partes involucradas en el proceso, pues ya contaban con una nueva decisión firme y vinculante (el nuevo laudo) y están actualmente litigando un proceso de nulidad del laudo arbitral. Además, disponer el reenvío tiene como inminente consecuencia invalidar decisiones que no fueron objeto de la presente acción, sin que este Organismo haya conocido su contenido y en perjuicio de las partes, quienes han litigado nuevamente un proceso a causa de una extralimitación por parte del presidente de la Corte Provincial. Es decir, si se deja sin efecto la sentencia de nulidad queda en entredicho el valor jurídico del segundo proceso arbitral que fue consecuencia de la nulidad declarada.
8. Sobre **(ii)**, considerando las consecuencias negativas expuestas, en otros casos, la Corte ha dispuesto solamente que: “corresponde la declaración de la vulneración de derechos [...] y determinar que la sentencia constituye en sí misma una medida de reparación”;¹ sin anular ni retrotraer el proceso.² Además, este Organismo señaló claramente que frente a casos futuros que mantengan un marco fáctico similar al presente, la Corte debería solamente ordenar la medida de reparación mencionada.³ De esta línea jurisprudencial la sentencia de mayoría no proporciona alguna razón suficiente para no considerarla.
9. Por lo dicho, el voto de mayoría debió tomar en cuenta las circunstancias fácticas posteriores a la sentencia impugnada y adoptar las medidas que, en la mayor medida posible, eviten perjudicar situaciones jurídicas de las partes, como ya lo ha hecho esta

¹ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 87.

² CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023; sentencia 2727-17-EP/24, 13 de marzo de 2024; y sentencia 1271-18-EP/23, 20 de septiembre de 2023.

³ CCE, sentencia 2520-18-EP/23, 24 de mayo de 2023, párr. 88.

Corte en situaciones anteriores. Por ello, considero que, en atención a las circunstancias posteriores supervinientes acontecidas en el caso en concreto, a este Organismo le correspondía solamente declarar que la sentencia constituye en sí misma una medida de reparación, sin disponer el reenvío de la causa.

10. En suma, aunque coincido con la transgresión del derecho de CONECEL al debido proceso en la garantía de cumplimientos de las normas y los derechos de las partes (art. 76.1 CRE), estimo que la reparación integral otorgada en el caso no fue la adecuada.
11. Por lo expuesto, me aparto de la decisión de la sentencia de mayoría.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 1301-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 20 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 15:43; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 1301-21-EP/24

VOTO SALVADO

Juez constitucional Jhoel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. En sesión del Pleno del día 19 de diciembre de 2024, la Corte Constitucional aprobó con voto de mayoría la sentencia correspondiente a la causa 1301-21-EP, en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL (“**CONECEL**”) en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021, emitida por el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En esta sentencia, los magistrados arribaron a la conclusión de que la decisión impugnada contraria la obligación de las autoridades judiciales de emitir decisiones congruentes en respeto del principio dispositivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 92 del COGEP y 19 del COFJ, con lo cual, a su criterio, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de CONECEL.
2. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “RSPCCC”), formulo mi voto salvado, respecto de los argumentos jurídicos formulados en la sentencia de mayoría.

2. Análisis Constitucional

3. En este voto salvado sostendré que la sentencia impugnada no es objeto de acción extraordinaria de protección y debió ser rechazada por improcedente. Para ello, es necesario considerar lo siguiente:
 - 3.1 No procede la acción extraordinaria contra decisiones que no son definitivas. En general, las decisiones de nulidad judicial de arbitraje cuyo efecto es devolver el trámite al momento en el cual se declaró la nulidad procesal, no son definitivas. Además, es necesario considerar que existen los siguientes escenarios en los cuales la decisión podría ser definitiva: a) cuando la nulidad es negada y el laudo se ejecutoria, b) cuando se trata de nulidad que afecta a la competencia o aspectos de nulidad insubsanable y c) cuando se ha demostrado que no hay recursos o proceso pendiente. El presente caso no se enmarca en ninguna de las señaladas excepciones. Además, en este caso no existe solo una nulidad sino dos y la

presente demanda afecta a la primera nulidad que ya tiene un efecto definitivo en el proceso de arbitraje. Esta postura la he sostenido en los votos salvados que he consignado dentro de los casos 2282-18-EP y 1057-19-EP. Lo dicho se puede corroborar al revisar los antecedentes del proceso:

- 3.2** El 20 de agosto de 2008, “CONECEL” presentó una demanda de arbitraje en el CIAM en contra de ARCOTEL.¹ El 13 de septiembre de 2018, CONECEL presentó una segunda demanda arbitral en contra de la ARCOTEL.² Estos dos procesos arbitrales se consolidaron por pedido de las partes en la audiencia de sustanciación realizada el 20 y 21 de marzo de 2019.
- 3.3** El 7 de abril de 2020, el tribunal arbitral emitió un laudo. Ante dicha decisión, ARCOTEL presentó una demanda de acción de nulidad de laudo arbitral que se sustanció ante el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.³
- 3.4** El 1 de febrero de 2021, el presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la demanda planteada por ARCOTEL y declaró la nulidad del laudo emitido el 7 de abril de 2020, este laudo fue favorable para CONECEL.⁴
- 3.5** CONECEL solicitó la aclaración de dicha sentencia; solicitud que fue negada mediante auto de 17 de marzo de 2021.
- 3.6** El 14 de abril de 2021, CONECEL, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de febrero de 2021, correspondiente a la primera nulidad.
- 3.7** En atención a la primera acción de nulidad detallada en el párrafo c, el proceso arbitral se reactivó y se emitió un **segundo laudo arbitral el 8 de marzo de 2023**, favorable a CONECEL.
- 3.8** ARCOTEL presentó nuevamente acción de nulidad (**segunda acción de nulidad**).⁵ En la actualidad esta demanda fue admitida a trámite, CONECEL fue citado el 23 de agosto de 2024, y esta segunda acción de nulidad aún no ha sido resuelta.

¹ En esta demanda se impugnó las reliquidaciones del valor variable y la contribución al FODETEL de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

² En esta segunda demanda se impugnó la reliquidación del valor variable correspondiente al año 2016.

³ Si signó con el número 17100-2020-00014.

⁴ La causal de nulidad invocada fue la contenida en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación. El juez consideró que el laudo arbitral incurría en la causal de nulidad prevista en el artículo 31 literal d) de la Ley de Arbitraje y Mediación: “El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado”.

⁵ Acción signada con el número 17100-2024-00005

4. En atención a los antecedentes expuestos, me permito resaltar que la sentencia de 1 de febrero de 2021 no es definitiva, sino que produjo como consecuencia que se reanude el proceso arbitral, se conformé otro tribunal y se emita un nuevo laudo. De ahí que el 8 de marzo de 2023 se emitió un nuevo laudo, el cual es objeto de una segunda acción de nulidad.
5. El efecto de la nulidad del laudo arbitral es la conformación de un nuevo tribunal arbitral y la emisión de un nuevo laudo. Por lo tanto, considero que la decisión judicial impugnada no es susceptible de esta garantía porque no se trata de una sentencia definitiva. De allí que, en mi criterio, la presente acción extraordinaria de protección devino en improcedente.
6. Finalmente, me permito sostener mi oposición a considerar a las decisiones que han dado paso a sentencia de nulidad de laudo arbitral como definitivas, pues bajo esa línea argumental existe un riesgo inminente de crear inseguridad jurídica en perjuicio del justiciable, pues ya la sentencia de nulidad (objeto de la EP) ya surtió efectos y dio paso al reinicio del proceso y a la emisión de un nuevo laudo, e incluso se encuentra en trámite una segunda acción de nulidad. Entonces, los efectos prácticos de la decisión de mayoría son inciertos al no haberse resuelto aún la segunda acción de nulidad. Lo que denota que la medida dispuesta inobserva los efectos jurídicos de la cosa juzgada de la primera nulidad y desconoce el estado actual del proceso.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 1301-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 26 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico a las 09:03; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL